



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10029 00

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA AMANDA RUIZ en contra
de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARIA AMANDA RUIZ** promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos a la igual ante la ley, debido proceso, derecho de petición, seguridad social, y dignidad humana.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARIA AMANDA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

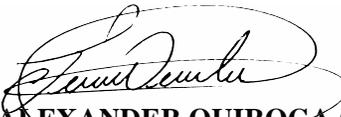
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 032 de Fecha 28 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933aa9d30f727cee312fa24ade0469ba7d2f782485ab1cf81b147e81995d6ca5**

Documento generado en 27/02/2024 08:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10023 00

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALBERTO PALMA CUERVO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **ALBERTO PALMA CUERVO**, pretende que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dar respuesta a la petición elevada el 13 de diciembre de 2023, donde solicitó al Grupo Coordinador de Reposición Integral de Vehículos, emitir oficio para el Vehículo de placas ZNL103 donde certifique que no tiene deficiencia de matrícula pues va a vender el tracto camión de placas ZNL103 y necesitan dicha certificación para proceder a realizar el respectivo traspaso.

Informando que al ingresar a la plataforma del registro único nacional- RUNT con los datos del vehículo antes mencionada aparece que no tiene deficiencia de matrícula, de igual forma, al ingresar a la página del Ministerio de Transporte en presunta omisión con los datos del vehículo, donde no se encuentra con omisión en el registro inicial.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, otorgándole el



término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. Y se requirió al **JUZGADO 26 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD CIRCUITO – BOGOTÁ**, **JUZGADO 027 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ**, para que de manera armónica informaran a este Juzgado si en su despacho judicial se tramita acción de tutela de Alberto Palma Cuervo en contra del Ministerio De Transporte, en caso afirmativo, remitiera el expediente digital correspondiente.

El **JUZGADO 26 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD CIRCUITO – BOGOTÁ**, informó que una vez revisado el sistema de gestión Siglo XXI, no encontraron que en su despacho hayan dado tramite a alguna acción de tutela interpuesta por el señor accionante Alberto Palma Cuervo. Por su parte el **JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ**, aportó el expediente digital 11001333603420230039300 el cual pese a coincidir los extremos procesales, no tiene relación con la actual acción de tutela.

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el término del traslado presentó el informe correspondiente, en el cual indicó que el Grupo de Reposición Integral de Vehículos de esta entidad, mediante oficio radicado MT No. 20244020040571 del 19 de enero de 2024 dio respuesta a la petición, la cual fue notificada al correo electrónico lineacamionera@gmail.com . Por tanto, solicitan no acceder a la tutela por haberse configurado actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**; vulneró el derecho de petición a **ALBERTO PALMA CUERVO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.



En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 13 de diciembre de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esta. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **ALBERTO PALMA CUERVO**, radicó derecho de peticiones el 13 de diciembre de 2023 (Fl.16 a 28) ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Por medio de este, solicitó emitir oficio para el Vehículo de placas ZNL103 donde certifique que no tiene deficiencia de matrícula.

De los antecedentes y documentales que reposan en el plenario, se tiene que la accionada durante el trámite de la acción constitucional dio respuesta a la solicitud mediante oficio radicado MT No. 20244020040571 del 19 de enero de 2024 (Fl. 167 a 170, 184 a 187, y 199 a 202), dio respuesta a la petición, la cual fue notificada al correo electrónico lineacamionera@gmail.com (Fl.171 y 172, 188 y 189, 203 y 204); verificada la respuesta aportada se observa que le indicaron al actor que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y las bases de datos del Ministerio de Transporte, constataron que en cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 110013335017-2020-00060, ese Ministerio retiró la anotación que



tenía el vehículo de placas ZNL103, en el Sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, como automotor con omisión en el registro inicial.

Así mismo, le indicaron que en un plazo no mayor a 30 días calendarios debía allegar a esa dependencia copia del certificado de cumplimiento de requisitos, expedido en su momento por el Ministerio de Transporte, el cual debe reposar en el Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el citado automotor y que corresponde al acto administrativo soporte del registro inicial, para poder cotejarlo con la información que obra en esta cartera ministerial. Señalando que en la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente la Resolución 3253 de 2008, el cual estipulaba que, para efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, se requería contar con el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte.

A su vez, le pusieron de presente que el certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de vehículos, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito donde están registrados los automotores, en este caso, el Instituto De Tránsito Departamental De Boyacá - Distrito De Tránsito No. 6 De Guateque.

Finalmente, le advirtieron que era indispensable que acreditara que el vehículo de placas ZNL103, cuenta con el certificado de Cumplimiento de Requisitos, pues, en caso de no remitir el mismo en el término señalado, generarían para el citado automotor, la anotación en el Sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, como vehículo con omisión en el registro inicial, con el fin de que pueda adelantar el proceso de normalización con fundamento en la Resolución Compilatoria No. 20223040045295 de 2022, tal como lo ordenó el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C., en el inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 3 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que, con la respuesta brindada por la entidad durante el trámite de la acción constitucional, la petición fue resuelta de manera clara y de fondo, por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, será negada la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **ALBERTO PALMA CUERVO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

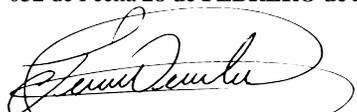
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 032 de Fecha 28 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c8d1b7487be1c1b9bfb5d7c6120b41262344fbf82e59e4b89e84b7c03e44e6**

Documento generado en 27/02/2024 08:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10021 00

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GUSTAVO MATOMA PRADA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida digna y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO MATOMA PRADA** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, activar de manera inmediata los servicios médicos y seguridad social, para continuar con su tratamiento médico integral, incluyendo psicología, psiquiatría, procedimientos médicos, quirúrgicos, de diagnósticos, medicamentos y otros. Así mismo, se le pague una cuota mensual, bonificación, salario y demás prestaciones a las que tiene derecho durante el término que se encuentra incapacitado y/o bajo tratamiento médico, o hasta que termine el proceso.

Como fundamento fáctico manifestó que es un joven indígena, el cual fue incorporado por el Ejército Nacional de Colombia para prestar el servicio militar obligatorio como soldado bachiller, ingresando a las filas el 09 de febrero del año 2023, estando en óptimas condiciones de salud lo cual fue soportado por los exámenes de incorporación, demostrando ser apto para el ingreso a la institución.

Señaló que fue ubicado para la prestación del servicio en las instalaciones del Batallón de A.S.P.C “General José María Córdoba”, integrando el primer contingente del 2023, siendo asignado a las actividades de mantenimiento de corte



de pasto, operando maquinas como guadañas, sin recibir ninguna clase de capacitación o instrucciones en manejo de esta clase de máquinas.

Manifestó que el 18 de diciembre de 2023, siendo aproximadamente las 11:00am, en su jornada de corte de pasto, tuvo un accidente de origen laboral, pues al operar la guadaña la cuchilla levanto una pequeña piedra que impactó su ojo derecho. Indicó que el hecho ocurrió por no contar con los elementos de protección, pues le faltaban las respectivas gafas las cuales habían sido requeridas en diferentes oportunidades, sin que estas le fueran suministradas.

Por lo anterior, en el Hospital Militar en la ciudad de Bogotá, fue sometido a varios tratamientos médicos para su ojo derecho, como cirugías, cambio de retina entre otros, quedando incapacitado en controles médicos permanentes, por tanto, debe tener seguridad social de por vida por la afectación en su ojo derecho y demás afectaciones psicosociales. Indicó que, el especialista de oftalmología del Hospital Militar remitió tres órdenes médicas para autorizar y solicitar citas de controles de su ojo, los cuales no le fueron autorizados y no se le asignaron las citas, pues, fueron desactivados los servicios médicos.

El 07 de febrero asistió por urgencias al Hospital Militar por un fuerte dolor en su ojo y al estar desactivados sus servicios, tuvo que firmar un pagaré en el área de trabajo social, para que le prestaran la atención. Sumado a lo anterior informa que su familia no cuenta con los recursos que me ayuden a sufragar los gastos que implica un tratamiento médico oftalmológico tan complejo y tampoco cuenta con el dinero para pagar sus transportes ni sufragar sus propios gastos básicos; así mismo, por sus lesiones indica que no le dan trabajo, su ingreso a la universidad pública está siendo vulnerada pues su pérdida de visión afecta su desempeño, sufre profundos dolores de cabeza, pérdida de equilibrio y sensibilidad a la luz.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**, se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN**



SALUD (ADRES), otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, informó que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al representado de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar conforme a lo establecido en los artículos 4º, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Aclaró que para la continuidad en la prestación de los servicios de salud para realización del trámite correspondiente a la calificación de aptitud psicofísica en cumplimiento de una orden judicial debe ser tramitada por intermedio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informando que esta no son superiores jerárquicos de dicha Dirección, si no que el superior es el Comandante de Personal del Ejército Nacional, cuya dirección de notificaciones es la carrera 50No.18-92 Edificio Comando de Personal, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Finalmente solicitaron su desvinculación de la acción constitucional y solicitan se ordene a la Dirección del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón ubicada en la Carrera 7Nº 525-48 de Bogotá y correo electrónico de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co, teniendo en cuenta que en virtud de la estructura del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, es la llamada a resolver de fondo lo concerniente con la Junta Medico Laboral.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, manifestó que no tuvo participación directa o indirecta con los hechos facticos que motivaron la acción, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de



sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes. Finalmente solicitan negar la acción en lo que tiene que ver con esta entidad.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, indicó que, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual no les rige ninguna de las instituciones, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S.

Así las cosas, se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas económicas de aquel, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraría el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: “DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. En este sentido, como el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., la acción de tutela es improcedente referente a este Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable.

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, remitió copia del correo electrónico remitido a DIPER, DISAN y al EJERCITO NACIONAL a sus correos electrónicos juridicadiper@buzonejercito.mil.co ; disan.juridica@buzonejercito.mil.co (Fl.60), en la cual les indica que conforme con la Circular 374 del 30 de Junio de 2009 suscrita por el Ministro de Defensa Nacional y por considerarlo de su competencia les dieron traslado del correo electrónico allegado al Buzón de notificaciones de tutelas del Ministerio de Defensa nacional, mediante la cual se notifica la tutela del asunto, para se ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y se llegue a la Corporación Judicial las pruebas que se consideren pertinentes.

Por su parte la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, informó que una vez verificada la plataforma SALUD.SIS identificaron que el señor Matoma se encuentra en estado provisional, es decir, que



se encuentra activo por tres meses más en el sistema para que adelante las acciones correspondientes para trámite de Junta Médico Laboral y que sea tratada su patología, señalando que en caso de que no haya culminado su proceso de Junta Médico Laboral en este término debe remitir una petición al área de medicina laboral para la continuidad de los servicios médicos. Conforme a lo anterior, solicitan se rechace la tutela por improcedente ante la ausencia de vulneración de derechos constitucionales y solicitan su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL** vulneró el derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida digna y al mínimo vital, al señor **GUSTAVO MATOMA PRADA**, ante la suspensión en la prestación de los servicios de salud, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad de que activen de manera inmediata los servicios médicos y seguridad social. Así mismo, se le pague una cuota mensual, bonificación, salario y demás prestaciones durante el término que se encuentra incapacitado y/o bajo tratamiento médico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este



resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención, que en nuestro Estado los miembros de la fuerza pública cuentan con un régimen especial en salud, el cual se encuentra compuesto por el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, el cual se encuentra reglado por el Decreto 1795 de 2000.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencias como la T- 396 de 2013, T- 157 de 2012, T-854 de 2008, T-910 de 2011, y la T 319 de 2021 entre otras, han destacado que las fuerzas militares tienen la obligación de prestar los servicios de salud a quienes han sido retirados del servicio por lesiones o afecciones adquiridas durante o con ocasión de la prestación del mismo, máxime cuando iniciaron un tratamiento médico para su enfermedad, estando activos en el servicio.

Si bien las personas que han sido desvinculadas sin acceder a una pensión de invalidez no tienen derecho a recibir una atención médico por parte de la institución, lo cierto es que, se permite en estos casos la excepción a la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000, para continuar la prestación del servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio, pues, se tiene la obligación de velar por la salud e integridad personal en desarrollo de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un



Estado Social y Democrático de Derecho; adicionalmente, quienes han prestado su servicio a la patria se han expuesto a varios riesgos, que exigen que exista un respaldo institucional para afrontar las consecuencias de su concreción.

Así las cosas, la Corte ha señalado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si el militar retirado se enfermó o se lesionó durante su vínculo con la institución castrense y esta situación originó su retiro.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencias como la T-258 de 2019 se pronunció sobre el principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las fuerzas militares, resaltando que el servicio de salud debe ser suministrado de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del estado de garantizar su prestación, para que los administrados no vean afectado su derecho a la salud por la interrupción o suspensión del plan médico ordenado para la atención ante la afectación en salud.

Por lo que, se destaca lo estipulado en la sentencia T-516 de 2009, en el cual resalta 3 excepciones en las cuales se debe prolongar la prestación en el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con posterioridad a su desvinculación siendo estas:

- a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.
- b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.



- c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

Así las cosas, indica la corporación que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los antes indicados.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el actor señor **GUSTAVO MATOMA PRADA** sufrió lesión en su ojo derecho durante la prestación de su servicio militar, el cual conforme a documental aportada al plenario por el accionante finalizó su afiliación a los servicios médicos de Sanidad Militar el día 31 de enero de 2024(Fl.45); así mismo, se observan varias órdenes médicas como de medicamentos (Fl.13 a 26, 28 y 32 a 35), formulados por sus médicos tratantes debido a su afectación en salud por lesiones generadas al momento de ejercer una actividad de mantenimiento.

Por lo anterior, el actor se encuentra en una de las excepciones contempladas por la Corte Constitucional, que permite la prolongación de la prestación del servicio en salud, teniendo en cuenta que el actor ingreso en buenas condiciones médicas y en el transcurso de la prestación de su servicio militar se afectó su estado de salud, lo que condiciona a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la prestación del servicio de salud de manera oportuna al accionante.

Ahora bien, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en el informe presentado se evidenció que actualmente en la plataforma SALUD.SIS el accionante se encuentra en estado provisional, es decir, que se encuentra activo por tres meses más en el sistema para que adelante las acciones correspondientes para trámite de Junta Médico Laboral y que sea tratada su patología, como se observa en el pantallazo aportado a folio 248 adicionalmente aportaron Oficio No. 2024769000402601, debidamente firmado por el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 19, del pasado



22 de febrero de 2024 donde solicitaron la activación de los servicios médicos al oficial gestión medicina laboral DISAN (Fl. 250 a 257).

Así las cosas, se tiene que en la presente acción constitucional se configuró el hecho superado, debido a que durante el trámite de amparo la entidad accionada habilitó el servicio de salud del accionante, con lo que se extinguió la vulneración de los derechos fundamentales aquí solicitados, pues con ello se garantiza la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para la rehabilitación de la lesión sufrida.

Finalmente, respecto a la solicitud del pago de la bonificación mensual para soldados voluntarios, esta se negará teniendo en cuenta que el servicio militar obligatorio del actor finalizó y actualmente ostenta la calidad de reservista del primer contingente del dos mil veintitrés, por lo que no tiene calidad de activo de la Fuerza, así mismo, frente a este punto el actor cuenta con otros medios de defensa que podrá activar para demandar lo pretendido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por otra parte, se resalta que el examen de retiro si debe ser asumido por la Unidad ejecutadora, pues corresponde al Estado la obligación de practicar el examen de retiro de las personas que dejen de pertenecer en este caso al Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO MATOMA PRADA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

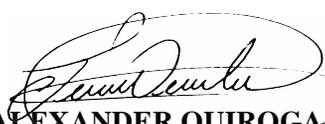
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 032 de Fecha 28 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

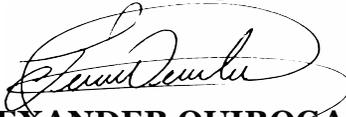
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e069223dbf1c92523031a0c527a85ac47c4c25334c8f6968e479f753d207e**

Documento generado en 27/02/2024 08:00:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que obra solicitud de ejecución por parte del extremo demandante y que encuentra vencido el término para liquidar costas, sin embargo, se advierte que no fueron fijadas las agencias en derecho en auto dictado el 16 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00303 00
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JESÚS ANTONIO HERRERA RAMOS contra SILEC COMUNICACIONES S.A.S., ETB S.A. E.S.P. Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en efecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en providencia del treinta (30) de junio de 2023, dispuso condenar en costas a ETB S.A E.S.P., SILEC COMUNICACIONES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin que en el auto que antecede se hayan incluido las agencias en derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en al Art. 287 CGP, se dispone adicionar la providencia dictada por este Juzgado el 16 de noviembre de 2023, en el sentido de **INCLUIR** como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) a cargo de cada una de las demandadas.

En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho; de conformidad a la providencia anteriormente indicada.

Frente a la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial del demandante, cumplida la anterior orden, por secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo



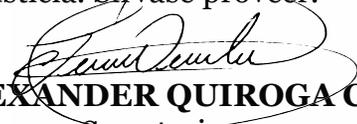
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a684b94817822c366f4abeb9826dae0521fa760259c65fadc69a21779b7e58**
Documento generado en 27/02/2024 08:00:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra vencido el término para liquidar costas, sin embargo, se advierte que no fueron fijadas las agencias en derecho en auto dictado el 16 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00039 00
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JORGE ELIECER PARRA SALINAS
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en efecto la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del veinte (20) de junio de 2023, dispuso condenar en costas en ambas instancias a las demandadas y en favor del apelante, sin que en el auto que antecede se hayan incluido las agencias en derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en al Art. 287 CGP, se dispone adicionar la providencia dictada por este Juzgado el 16 de noviembre de 2023, en el sentido de **INCLUIR** como agencias en derecho, la suma de UN (1) S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas.

En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho; de conformidad a la providencia anteriormente indicada.

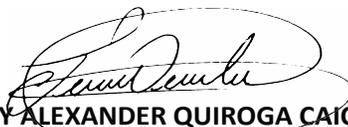
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha **28 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53283ccc3c2ca8bb5292f762bc6d65958134647e367a8168e7df8824e7d575f6**

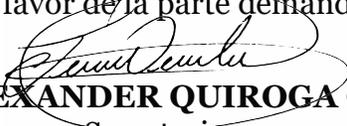
Documento generado en 27/02/2024 08:00:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que de conformidad a la providencia del 14 de noviembre de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00027 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA. por valor de UN (1) SMLMV (\$877.803,00) cada una.
2. Agencias en derecho segunda instancia NO se causaron.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606,00)**, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00027 00
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANHELOS CAMACHO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

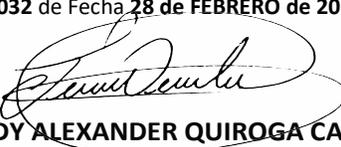
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha **28 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01978693b228506f1907983d784ed168b7d2c6c4065f721a4f0dc465b6e5652f**

Documento generado en 27/02/2024 08:00:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10022 00

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **ANDREA PATRICIA CABALLERO ARIZA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES – REPARTO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de los derechos fundamentales atrás enunciados; en consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a asignarle Despacho a la demanda que radicó por medios electrónicos.

Como fundamentos fácticos, adujo que el 11 de enero de 2024 su apoderada mediante la plataforma demanda en línea, instauró demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares contra **JOSUE ZORRO** la cual generó el número de confirmación 815826. Ante la falta de asignación de Despacho, el 26 de enero de 2024 solicitó información en tal sentido, de lo cual recibió mensaje de correo indicándole que aquella presentó rechazo y, por tanto, debía ser nuevamente radicada, acto que efectuó el 05 de febrero siguiente, y que generó el número de confirmación 833946.

Anotó que el 8 de febrero de 2024 su apoderada por correo electrónico pidió nuevamente asignación de despacho para la demanda ejecutiva respecto del número de confirmación 833946, que contestaron, sin adjuntar el acta de reparto correspondiente.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de febrero de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La accionada a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA - OFICINA REPARTO - IMPUGNACIONES - DESPACHOS COMISORIOS - DEPÓSITOS JUDICIALES - AUXILIARES DE LA JUSTICIA y APOYO ADMINISTRATIVO**, en el informe que rindió (folio 38) destacó que esa área se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, como órgano técnico y administrativo donde toda actuación está sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad, de conformidad con el Artículo 103 de la ley 270 de 1996.

Asimismo, en su contestación señaló que, frente la demanda con número de confirmación 815826 radicada en esa sede Administrativa jurisdiccional no se ha adelantado reparto alguno de las diligencias, así como asignación a algún Despacho Judicial, no obstante, que en el turno de reparto la citada demanda será posiblemente repartida entre los días 19 y 23 de febrero hogaño, tal y como se puso en conocimiento de la accionante, hecho que comunicó en el transcurso del presente trámite y por tanto pide se declare carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las constancias que adjuntó al presente trámite constitucional.

Posteriormente, JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de manera extemporánea allegó informe de cumplimiento (folio 49), en el que indicó que, de manera conjunta con el Centro de Servicios Administrativos Grupo de Reparto, atendió el requerimiento formulado por la accionante, adjuntando copia de las constancias, solicitando igualmente se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.



En el presente asunto, la actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por parte de la encartada, toda vez que señala que si bien radicó demanda ejecutiva a través de la plataforma dispuesta en la página Web de la Rama Judicial a la que se le asignó el consecutivo No. 815826, lo cierto es que no asignó despacho como tampoco emitió Acta de Reparto lo que en su sentir, vulnera sus derechos fundamentales acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues dicha demanda tiene solicitud de medidas cautelares.

Pretensión a la que se opuso la aquí accionada, quien solicitó se niegue lo pretendido en el presente trámite toda vez que en el informe que rindió, señaló que, si bien no había asignado el reparto de dicha demanda, lo cierto es que comunicó al correo electrónico de la demandante la asignación del Despacho tal y como se puede verificar del documento adjunto y, por tanto, se configuró carencia actual por hecho superado.

Por lo anterior, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si hay lugar a su declaratoria.

En ese orden, observa el Despacho que, en el presente caso el accionante centró la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la omisión en que incurrió la accionada para asignar a la demanda que radicó en línea con No. 815826 y 833946 el Despacho encargado del conocimiento de la misma.

No obstante, durante el transcurso del presente trámite constitucional de tutela, lo perseguido en este escenario, fue atendido por parte del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA - OFICINA REPARTO - IMPUGNACIONES - DESPACHOS COMISORIOS - DEPÓSITOS JUDICIALES - AUXILIARES DE LA JUSTICIA y APOYO ADMINISTRATIVO, como se observa de los soportes que aportó (folio 45 y 64) en tanto que de allí se advierte, se generó el acta de reparto para la citada demanda con Secuencia No. 12575 repartida el 15/02/2024 al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. y Secuencia No. 15577 repartida el 21/02/2024 al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C..



Bajo ese panorama, esta sede judicial colige que, al haber sido expedida el Acta de Reparto por parte de la accionada, hecho que motivó la queja que por ésta vía elevó la accionante, dicha circunstancia permite entender superado el motivador de la acción y por tanto, tal y como lo ha esbozado en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional, operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, pues, durante el transcurso de la acción de tutela, se atendieron las pretensiones del extremo accionante, lo que deriva en que se niegue la acción acorde con lo explicado.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **ANDREA PATRICIA CABALLERO ARIZA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES – REPARTO**, por haberse configurado carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado1.



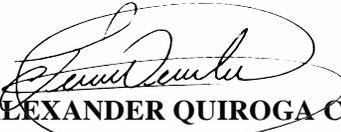
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 032 de Fecha 28 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

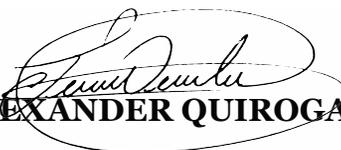
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22e879409dc60dce8c2de433c058e6739af56b92cbcfa20467f8fbaca58f0d**

Documento generado en 27/02/2024 08:00:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00471-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA LIZARAZO FRASICA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2023-00471-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **SANDRA PATRICIA LIZARAZO FRASICA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica

del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **SANDRA PATRICIA LIZARAZO FRASICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.652.800.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que, la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fls.3-4), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LIDA ASTRID GIL OCHOA** identificada con la C.C 52.082.673 y T.P. 267.577 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 3-4.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha **28 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

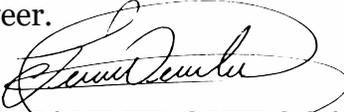
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ccbf47baa056c8fed940b589603b897c883ad2ad2d61e8db68e59940ea69c9**

Documento generado en 27/02/2024 08:00:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00485-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HENRY MARTÍN GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD NO. 110013105-037-2023-00485- 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **HENRY MARTÍN GUERRERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con la contestación a la demanda aporte

el expediente administrativo e historia laboral del señor **HENRY MARTÍN GUERRERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.260.162.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ** identificado con la C.C 79.230.842 y T.P. 52.444 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 24-25.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

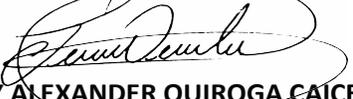
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha ~~28~~ de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

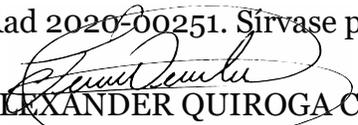
Código de verificación: **f2f1d3b0db95cf7d74f4abd29de415f7da24e6669635de70e7dba8a47a54b31d**

Documento generado en 27/02/2024 08:00:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2020-00251. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO MEDINA DÍAZ contra
GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

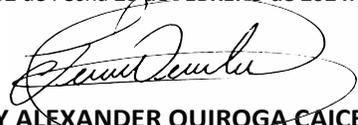
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha 28 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

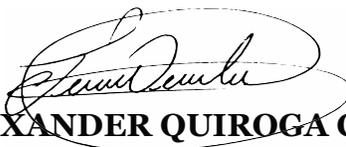
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9a93b99781244cd0f825565ff049e844bb4fc428629fc2fd8a4458e9d5b99**

Documento generado en 27/02/2024 08:00:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00457-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LAURA NATALIA
COTRINA TOBOS contra CENTRO REGIONAL DE EMPRESAS Y
EMPREDIMIENTOS RESPONSABLES – CREER. RAD. 110013105-037-
2023-00457-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (Núm. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante omitió anexar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CENTRO REGIONAL DE EMPRESAS Y EMPREDIMIENTOS RESPONSABLES – CREER.**

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO** identificada con la C.C. 1.014.186.460 y T.P. 297.508 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 2-3.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha 28 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

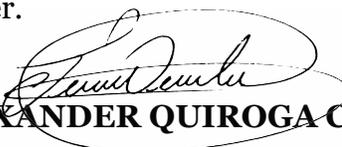
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b927d8827acf6e4637ed279fe52b8c776f34564d3a1dc731d5c7ae61aaaa0287**

Documento generado en 27/02/2024 08:01:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00469-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JONATHAN JAVIER WITTINGHAM RINCÓN contra MARKET MIX S.A.S. RAD. 1100131050-37-2023-00469-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (núm. 2 art.25 del CPT y de la SS)

El escrito de demanda fue presentado directamente por el demandante y no por su apoderada; recuérdese que para litigar en los procesos ordinarios de primera instancia es necesaria la comparecía mediante abogado debidamente inscrito, razón por la cual la demanda debe ser presentada por la abogada en representación del mandante.

La indicación de la clase de proceso (núm.4 art. 25 del CPT y de la SS)

En el escrito de demanda se indicó proceso Ordinario Laboral de única instancia; indíquese la instancia correspondiente.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **DANIELA LOAIZA RIOS** identificada con C.C. 1.088.341.558 y portadora de la T.P. 386.582 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente e incorporado a folio 207.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

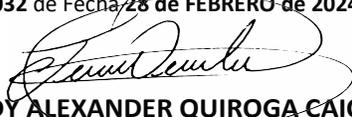
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha **28** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

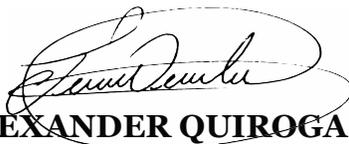
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96766de12e6ef399353e27625ca324fcd8ba4aeed68bab7dd22aa4c14d7d200**

Documento generado en 27/02/2024 08:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 1100131050-37-2023-00477-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RITA YACQUELINE
OVALLE SÁNCHEZ contra AMADEUS IT GROUP COLOMBIA S A S
RAD. NO. 110013105-037-2023-00477-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

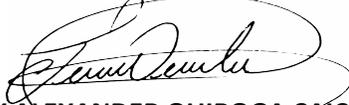
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha **28 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

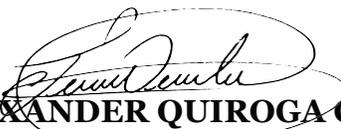
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7bce9f392b7b93968ac544bc5234a59e380036f22a6fe7ec0007497e33283**

Documento generado en 27/02/2024 08:01:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 1100131050-37-2023-00481-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS EMILIO RODRÍGUEZ ESTEVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. NO. 110013105-037-2023-00481-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La parte actora no relacionó las pruebas que pretende hacer valer en juicio como soporte de los supuestos fácticos de sus pretensiones.

Reclamación administrativa - La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Art 6 y Art 26 No. 5. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Tendrá que aportar la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

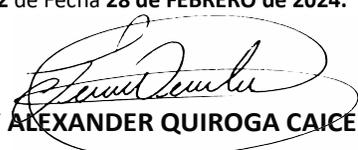

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
032 de Fecha **28** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000e1ac76054f7e7656fdabfc9c3e16325d5c8a8399ff0655964bc01c3209f**

Documento generado en 27/02/2024 08:01:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>